

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho para informar que se radico por parte de la gestora judicial de la parte demandada, certificación de incapacidad médica. Sírvasse proveer. Palmira, 7 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295
Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la solicitud de aplazamiento formulada por la gestora judicial del extremo pasivo, se hace necesario, señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

No obstante, y como quiera que en dos oportunidades se ha señalada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial sin que aquella se haya logrado surtir dada las incapacidades medicas de la gestora judicial de la parte demandada, se hace necesario proveer lo pertinente al decreto de las pruebas y advertir a las partes que en la misma fecha en que se celebrará la audiencia inicial se adelantará el tramite de que trata el articulo 373 del C. G del Proceso. Lo anterior por economía procesal y para dar celeridad al trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- Celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Miércoles veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla,

audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia

2.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

3.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes.

• **PARTE DEMANDANTE**

A) Documental.

1. Registro civil de nacimiento de Fabian Darío Torres Mejía y registro civil de defunción.
2. Copia registro civil de matrimonio de los señores Luz Daris Mejía Saavedra y Uldarico Torres Bolaños.
3. álbum fotográfico.

B) TESTIMONIALES.

Fernando Romero Cinzon, María Fernanda Romero Mejía, Luis Alfredo Mejía Vargas, Luz Stella Grajales Mejía, Adriana Grajales Mejía, Rómulo Fernando Cortes, María del Carmen Grajales, Teresita Montero Montoya, Marleni Torres Bolaños.

• **PRUEBAS PARTE DEMANDADA. -**

A) DOCUMENTALES.

Álbum fotográfico integrado por 9 imágenes.

B) TESTIMONIALES.

Señores Libardo Rengifo, Orlando Escobar, Vicente Correa Quesada y Dorila Torres Bolaños.

• **PRUEBAS DE OFICIO. -**

Interrogatorio de parte de los señores Luz Daris Mejía Saavedra y Uldarico Torres Bolaños.

• **RECHAZAR DE PLANO**, por inconducentes e impertinentes.

La partida eclesiástica de matrimonio católico de los señores Luz Daris Mejía y el señor Uldarico Torres, la copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-179412. y el interrogatorio solicitado respecto del señor Fernando Romero Cinzon, toda vez que este ultimo no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de octubre del año 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c8ce53d0a737d048737c3d27276a37de937710bdb1860e2234bd00c0d9db
fbf**

Documento generado en 07/10/2021 11:12:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**